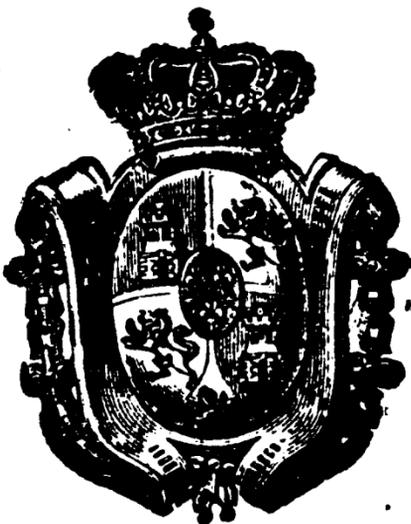


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Escelentísimo señor: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Sebastian 4 de agosto de 1845.—Ramon María Narvaez.—Señor ministro de la gobernacion de la península.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Desde que el ministro que suscribe tuvo la alta honra de ser elegido [consejero de V. M., se ha dedicado con lealtad y celo á mejorar en cuanto fuese dable la administracion de justicia, tanto en la península, como en los estensos dominios de la monarquía en Ultramar. Los graves males que experimentaban los fieles súbditos de V. M. en las interesantes posesiones de las islas Filipinas exigian el mas urgente remedio, y V. M., acogiendo los consejos del

que suscribe se dignó espedir el real decreto de 23 de setiembre del año próximo anterior, mejorando la administracion de justicia en aquellas lejanas é inapreciables regiones. Constante en el mismo propósito, tuvo la honra de proponer á V. M. la creacion de una sala mas en la audiencia pretorial de la Habana y el aumento de su escasa dotacion á todos los magistrados de Indias; y V. M. en su real decreto de 29 de junio último, se ha dignado acceder á esta reforma, tan recomendada por todas las autoridades y corporaciones á quienes ha oido sobre tan grave materia. Pero no bastaban estas notables mejoras para cimentar en aquella parte de la monarquía la buena administracion de justicia. Los abusos introducidos en el foro de la isla de Cuba exigen un remedio mas radical. Celosas autoridades de aquel pais y la sala de Indias del tribunal supremo han representado en diversas ocasiones sobre los medios de estirparlos; y el ministro que suscribe, si bien no se atreve á proponer de una vez á V. M. todos los que en su concepto conducirían á tan deseado fin, ha creído de su obligacion hacerlo de los mas urgentes, sin perjuicio de preparar para en adelante otras reformas que requieren un exámen mas detenido y mayor ilustracion en tan difícil asunto.

Habiendo reconocido el que suscribe los luminosos antecedentes que obran en el ministe-

rio de su cargo acerca de la administracion de justicia en la isla de Cuba, está profundamente convencido de que la causa principal de los males y abusos que allí se experimentan nacen inevitablemente de la actual organizacion de sus juzgados inferiores. De mas de 70 que hay en aquella isla, solamente seis estan servidos por jueces letrados con nombramiento de V. M., y los restantes se ejercen por autoridades de diverso género con el dictamen de asesores. En todas partes ocasiona dilaciones y gastos la intervencion de estos; pero en Cuba produce aun mayores inconvenientes. La gran mayoría de los jueces legos la componen los dos alcaldes ordinarios de cada una de las poblaciones donde hay ayuntamiento, los cuales son jueces preventivos, y cesan al finalizar el año. Con ilimitada facultad de nombrar cada uno un asesor para el tiempo de su cargo, y de elegir uno para cada negocio, apenas se vislumbra la época de las elecciones municipales cuando ya son las asesorías materia de ambicion, de intrigas y de sórdidos manejos, y à veces tambien condicion para ganar votos. Cada litigante tiene su pretension, unos para conservar el asesor que les es favorable, otros para que sea separado el que creen contrario; y lo mas lamentable es que por lo comun suelen elegirse de entre letrados conocidos con un apodo que deslustra el foro de aquel pais.

Consiguiente es à esta àmplia facultad de nombrar y remover asesores el abuso de la recusacion, de la cual suele usarse con tenaz frecuencia hasta conseguir el deseado. Un juez lego que considera la administracion de justicia como parte accesoria de su cargo pasajero, que la ejerce en su mismo pais y sin responsabilidad, podrá ser bien intencionado, puro y aun celoso; pero sin embargo será frecuentemente ciego instrumento de amaños, de parcialidad y de injusticias.

Estos y otros graves abusos que seria prolijo enumerar tendrian un eficaz remedio con el establecimiento de jueces letrados elegidos por V. M., que reasumiesen la real jurisdiccion ordinaria en toda la isla. Asi lo creyò el ya estinguido consejo de Indias; asi lo creen los hombres ilustrados y experimentados en la administracion pública de aquel pais, y asi lo aconsejan los buenos principios de la ciencia. Pero esta reforma debia fundarse en la division territorial de la isla y en la graduacion de los juzgados, acerca de lo cual no ha podido reunirse

aun toda la luz necesaria para esclarecer la materia y emprender tan grave reforma. Por eso la sala de Indias del tribunal supremo propone en su última consulta algunas modificaciones interinas, pero urgentes, mientras no pueda realizarse la conveniente division judicial.

En vista, Señora, de estas razones, el ministro que tiene la honra de hablar à V. M. ha creido muy útil proponer à su augusta consideracion algunas disposiciones, que produciendo desde luego notables beneficios, pueden facilitar los medios de conseguir las demas reformas radicales que la experiencia aconseje.

Novedad será, pero fundada en las venerandas leyes de Indias, designar con el titulo de alcaldes mayores à los que nombrados por V. M. ejercen jurisdiccion propia, aunque tambien sean à la vez asesores de otra autoridad. Alcaldes mayores se les llama en Puerto-Rico y Filipinas, nombre sin duda mas esacto y significativo, pues el de asesores-tenientes de gobernador, que hasta ahora han tenido los jueces letrados, es impropio, y los da à conocer por la menos importante de sus atribuciones.

El aumento de dos judicaturas en la Habana, una en Santiago de Cuba y otra en Matanzas, sobre ser de urgente necesidad, y haber sido reclamado en diversas esposiciones y en consulta de la sala de Indias, tiene à su favor la circunstancia de realizarse en poblaciones donde hay gobiernos politico-militares de demarcacion conocida y con jueces letrados ya establecidos.

De desear fuera eximir de la jurisdiccion contenciosa à todos los alcaldes ordinarios de la isla; pero no es prudente todavia proponerlo à V. M., sino en los pueblos que tengan jueces permanentes de real nombramiento, para que en ellos recaigan con prestigio y responsabilidad las atribuciones judiciales de aquellas autoridades. Y ya que no sea posible ahora relevar à todos los alcaldes del ejercicio de la justicia, puede esperarse con fundamento que mejorará mucho su administracion con asesores titulares por tiempo determinado, cuyos nombramientos ofrezcan, por las buenas cualidades de los elegidos, confianza en su saber y rectitud.

Tambien hay fundadas razones para proponer à V. M. la prohibicion de motivar las sentencias. Si esta se sostiene todavia como útil en la península, mientras no se reforme y simplifique con los códigos nuestra actual le-

gislacion, es aun mas conueniente en la isla de Caba, donde motivos poderosos, espuestos por la sala de Indias, la reclaman con urgencia.

El que suscribe se halla íntimamente persuadido de que una de las mas provechosas reformas en la administracion de justicia es el señalamiento de sueldos fijos á todos los que la ejercen, con prohibicion absoluta de exigir derechos; y por esta razon propone dotacion decente y determinada para los alcaldes mayores como medio de cortar muchos abusos que desgraciadamente se experimentan en el foro de aquella isla,

Tales son, Señora, las innovaciones que por ahora se atreve el que suscribe à proponer á V. M.; pero al tener esta honra se lisonjea con la halagüena y fundada esperanza de que, aunque leves en la apariencia è incompletas por sí solas, derramarán abundantes beneficios en aquella preciosa porcion de los dominios españoles. Asi lo esperaba tambien al someter á la real aprobacion de V. M. el decreto de 23 de setiembre del año anterior, estableciendo útiles reformas en la administracion de justicia de las islas Filipinas, y el entusiasmo y profunda gratitud con que ha sido recibido por aquellos naturales, autoridades y corporaciones, le animan à esperar iguales resultados del proyecto que hoy ofrece á la consideracion augusta de V. M., mayormente cuando en aquellos puntos mas árdulos, y en que pudiera ser algo dudosa la conveniencia, se aplaza la resolucion para despues de oír de nuevo á las primeras autoridades de la isla,

Por todas estas consideraciones, y teniendo à la vista los ilustrados informes, consultas, exposiciones y demas antecedentes que obran en este ministerio, y despues de haber oído el parecer de vuestro consejo de ministros, tiene la honra el que suscribe de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Zaragoza 24 de julio de 1845.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans,

REAL DECRETO,

Teniendo en consideracion quanto me ha hecho presente mi ministro de gracia y justicia en exposicion de este dia sobre la necesidad de mejorar la administracion judicial en la isla de Cuba con la creacion de alcaldes mayores y asesores titulares, y la supresion de los juzgados de

los alcaldes ordinarios en los pueblos donde residen jueces letrados, he venido, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tres asesores-tenientes de gobernador, que actualmente residen en la Habana, los de los gobiernos de Santiago de Cuba, Matanzas, Fernandina de Jagua y los que Yo tuviere á bien nombrar para el de Trinidad y demas de su clase que se crearen, tomarán en lo sucesivo el título de alcaldes mayores.

Art. 2.º Con iguales atribuciones que las que hoy ejercen los asesores-tenientes-gobernadores, se aumentarán dos alcaldías mayores en la Habana, una en Santiago de Cuba y otra en Matanzas.

Art. 3.º Cesarán en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria todos los alcaldes de primera y segunda eleccion en los pueblos que tengan ó en lo sucesivo tuvieren alcalde mayor letrado, quedando reducidas las facultades de dichos alcaldes ordinarios, en quanto al ramo de justicia, á celebrar juicios de paz verbales hasta la cantidad de 50 pesos fuertes y à la instruccion de diligencias en los mismos términos que lo hacen los capitanes de partido,

Art. 4.º En los pueblos donde hubiere dos ó mas alcaldes mayores se suplirán mutuamente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento.

Art. 5.º Para ser alcalde mayor en la isla de Cuba se requiere, ademas de lo prevenido en las leyes de Indias, acreditar ejercicio de la abogacia en los tribunales durante seis años, ó servicio de promotoria por cuatro, ó de tres en judicatura, asesoría titular, agencia ó abogacia fiscal, relatoria de audiencia, càtedra en propiedad, ó haber desempeñado por igual tiempo algun otro cargo de justicia ó del ministerio del ramo.

Art. 6.º Para el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria de los gobernadores político-militares, de los tenientes-gobernadores y de los alcaldes en los pueblos donde no haya alcalde mayor letrado se nombrarán asesores titulares letrados, cuyo cargo durará tres años.

Art. 7.º Estos nombramientos los hará el capitán general de la isla de Cuba à propuesta en terna del real acuerdo de la audiencia respectiva.

Art. 8.º Los asesores titulares no podrán ser recusados sino en los casos y forma que previenen las leyes respecto de los jueces letrados.

Art. 9.º Para obtener una asesoría titular se

requiere, además de lo que previenen las leyes de Indias, haber ejercido la abogacía en los tribunales del reino por tres años cuando menos, ó desempeñado por dos alguno de los cargos que se citan en el art. 5.º

Art. 10. Los alcaldes mayores y los asesores titulares se arreglarán à la ley 8.ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que prohíbe motivar los autos y sentencias judiciales.

Art. 11. Los alcaldes mayores no percibirán ninguna clase de derechos ó emolumentos como asesores de los gobernadores ni como jueces ordinarios, sino un sueldo fijo, que será de 5,000 pesos fuertes los de la Habana, 4,000 los de Matanzas y Santiago de Cuba, y 3,000 los de Fernandina de Jagua y Trinidad. Sin embargo, continuarán devengándose los derechos de los jueces con arreglo à arancel, los cuales se cobrarán por la real hacienda del mismo modo que hoy se recauda el 4 por 100 de costas, ó de la manera que en adelante se establezca.

Art. 12. Los asesores titulares no gozarán sueldos, sino solamente los derechos de arancel.

Art. 13. El gobernador capitán general, presidente de las reales audiencias de Cuba, cumplirá y hará cumplir en todas sus partes el presente real decreto: y oyendo el parecer de ambos tribunales, resolverá por sí las dudas que pueda ofrecer su ejecucion, sobre la cual me informará à su tiempo con copia de todo lo obrado en esta materia.

Art. 14. El mismo capitán general y el regente de la real audiencia pretorial de la Habana, reunidos con el superintendente subdelegado de la hacienda pública, formarán una junta que, tomando en consideracion las consultas de las reales audiencias de la Habana y Puerto-Principe, el dictamen de personas de ilustracion y celo por el bien del país y los antecedentes que existan sobre partidos judiciales, estienda y con informe remita para mi soberana resolucion, el proyecto de division territorial para la administracion de justicia en primera instancia, formulado principalmente sobre las bases que siguen:

Primera. Division de todo el territorio en alcaldías mayores, procurando, en cuanto sea posible, que corresponda con la eclesiástica, militar y de hacienda.

Segunda. Atribuciones de las alcaldías mayores, en los distintos ramos de la administracion pública.

Tercera. Su clasificacion por el órden de entrada, ascenso y término, segun su respectiva importancia y trabajo.

Cuarta. Planta de los juzgados con los oficios correspondientes à cada alcaldía mayor segun su clase.

Quinta. Sueldos fijos de los alcaldes mayores.

Sesta. Utilidad ó inconveniente de dotar con sueldos fijos ó con derechos de actuacion y diligencias à los dependientes de los juzgados.

Séptima. Fondos que deberán cubrir los sueldos que señale el proyecto.

Octava. Providencias que convendrán para remedio de los abusos que se observan en la práctica de los actuales juzgados.

Dado en Zaragoza à 24 de julio de 1845.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: S. M. se ha servido resolver que à los ingenieros Mr. Pilkington, y D. Jorge Feuwick y los demas encargados por la compañía del camino de hierro de Madrid à Badajoz, de practicar los reconocimientos oportunos para formar su proyecto, les preste V. E. toda la proteccion y auxilio que reclamen y esten en el círculo de su autoridad. De real órden lo comunico à V. E. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que se hace saber à los alcaldes de los pueblos de esta provincia à fin de que por su parte presten à los referidos ingenieros el auxilio que les pidan. Madrid 5 de agosto de 1845.—
Fermin Arteta.

MERCADO.

Madrid 7 de agosto.

Trigo de 29 à 34 rs. vn.

Cebada de 12 1/2 à 13 1/2 rs. vn.

Algarrobas de 18 à 19 id.

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 68 rs.